



CHACO

LEY 7482

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Programa multidisciplinario para el diagnóstico y tratamiento del cáncer infanto-juvenil.

Sanción: 22/10/2014; Promulgación: 12/11/2014;

Boletín Oficial: 19/11/2014

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°. Créase en la Provincia del Chaco el Programa Multidisciplinario para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Infanto Juvenil en adelante el Programa, con el objeto de brindar un tratamiento oportuno, rehabilitación y educación sanitaria sobre el cáncer, además de propiciar el acceso del paciente a atención integral, continua y especializada de la enfermedad, el que será aplicable a todos los casos detectados de pacientes oncológicos infantiles.

Art. 2°: El objetivo del Programa será promover la educación oncológica del paciente, familiar y comunitaria.

Promover el acceso a una información médica veraz y completa sobre la enfermedad en forma soportable, progresiva y oportuna brindada por los especialistas capacitados.

Art. 3°: El Programa Multidisciplinario para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer Infanto Juvenil incluirá métodos complementarios de diagnósticos avalados por sociedades médicas; prestaciones oncológicas; clínico pediátricas; apoyo nutricional; atención psicológica del paciente y del grupo conviviente; cuidados paliativos y asistencia de enfermería especializada; asistencia social con informe socioeconómico que la justifique.

Art. 4°: El Programa se aplicará en el sector público, brindará cobertura integral e inmediata de todas las prestaciones y tratamientos requeridos que se encuentren incluidos en el Nomenclador Nacional. Podrán acceder al Programa, todos los pacientes menores de 18 años.

El paciente oncológico que haya cumplido los 18 años y se encuentre en tratamiento, continuará con el mismo hasta su finalización.

Art. 5°: Se deberá presentar toda la documentación, que será válida para el sector público. El trámite para la autorización del tratamiento podrá ser efectuado por el padre, madre o tutor.

Se deberá presentar:

- a) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad del infante y del adulto responsable.
- b) Acreditar residencia real en la Provincia del Chaco de no menos de tres años.
- c) Carnet de obra social y número de afiliado. En ese caso se procederá al recupero de gastos, por parte del Ministerio de Salud Pública, en caso que el tratamiento fuese brindado en el hospital público.
- d) Diagnóstico con historia clínica completa.
- e) Médico tratante con su matrícula profesional - Adjuntar datos de nombre, apellido y matrícula.
- f) Tratamiento solicitado, exámenes complementarios que pudiese requerir. Todos los tratamientos deben constar en el Nomenclador de Prácticas Médicas de la República

Argentina.

g) Solicitud completa de fármacos para tratamiento ambulatorio, en caso de ser requeridos, con una cobertura del 100 por ciento. En el pedido debe constar nombre, apellido, matrícula y firma del médico tratante.

h) El Poder Ejecutivo celebrará convenios con otras provincias para la atención de las patologías del cáncer del infante juvenil.

Art. 6º: Los hospitales o centros de cabecera que atiendan casos de oncología infantil, deberán contar con equipos profesionales conformados por las siguientes especialidades:

- a) Oncólogos Hematólogos.
- b) Pediatras.
- c) Nutricionista.
- d) Psicólogo-Musicoterapeuta.
- e) Enfermería especializada.
- f) Kinesiólogos - Fisioterapeuta.
- g) Odontólogos.
- h) Asistente Social.
- i) Pediatra especialista en Cuidados Paliativos.
- j) Maestras hospitalarias y domiciliarias.
- k) Especialista en infectología.

Art. 7º: Se realizarán acciones tendientes a la capacitación y formación, perfeccionamiento y actualización del equipo interdisciplinario que integran el Programa.

Se realizará capacitación en el interior provincial para favorecer el diagnóstico temprano y la derivación oportuna al Servicio de Oncología de la Provincia. Las acciones de capacitación estarán a cargo del Ministerio de Salud Pública. Se implementará un protocolo de atención para médicos que trabajan con pacientes oncológicos pediátricos en el interior de la Provincia en caso de emergencia, para su posterior derivación.

Art. 8º: La cobertura será del 100% de las prestaciones previstas en la presente ley, tanto para tratamiento, internación, exámenes complementarios, cirugías, material descartable, rehabilitación y provisión de medicamentos utilizados tanto en internación como ambulatorios por el tiempo que dure el tratamiento, o el profesional o junta médica tratante lo crea necesario.

El profesional tratante solo podrá solicitar fármacos autorizados por la ANMAT.

Art. 9º: El Programa cubrirá en un 100% la terapia nutricional de los pacientes bajo tratamiento que como mínimo deberá incluir:

- a) Suplementos nutricionales líquidos.
- b) Nutrición enteral (provisión de líquido a través de una sonda al estómago o el intestino).
- c) Nutrición parenteral (alimentación a través de un catéter al torrente sanguíneo).
- d) Medicamentos para mejorar el apetito.
- e) Provisión de medicación al centro de atención en la localidad de origen, en caso de requerir tratamiento de urgencia.

Art. 10: El Programa incluirá la atención psicológica y psiquiátrica, ya sea ambulatoria o en internación, para el paciente y su grupo familiar conviviente.

Art. 11: El Programa comprenderá prestaciones de rehabilitación, con el fin de mejorar su calidad de vida y recuperación.

Propiciar el acceso del paciente y la familia a la cobertura en cuidados paliativos en todo el proceso de enfermedad y con posterioridad a la misma, ambulatoria o en internación.

Art. 12: En relación a los cuidados paliativos pediátricos resultará de aplicación el texto vigente del artículo 5º de la [ley 7129](#).

Art. 13: Se promoverá un plan de apoyo para los pacientes oncológicos recuperados, que necesitan apoyo luego del tratamiento para integrarse socialmente, incluyendo educación y asistencia respecto a los efectos a largo plazo del cáncer y del tratamiento.

Art. 14: En los casos de pacientes sin cobertura médica, los gastos de traslados desde el interior de la Provincia hacia el hospital Dr. Avelino L. Castelán donde se realizará el tratamiento, serán gratuitos para el paciente y un acompañante (madre/padre o tutor), a cargo del Estado Provincial, quien cubrirá además, los gastos durante todo el tratamiento y

posteriores controles de pacientes recuperados.

En los casos de pacientes que requieran, a pedido del médico profesional tratante, derivación a un centro de mayor complejidad en otra Provincia, corresponderá al Estado Provincial la asistencia de los gastos de traslados, alimentos y alojamiento durante la estadía fuera de la Provincia. Este beneficio se extiende al acompañante (padre, madre o tutor).

En los casos de pacientes con obra social, los gastos de traslados dentro de la Provincia, el tratamiento en su totalidad y los controles posteriores de pacientes recuperados, estarán a cargo de las mismas.

En los casos de pacientes con cobertura social los gastos de traslados, alimentos y alojamiento durante la estadía fuera de la Provincia, serán a cargo de las mismas.

En todos los casos, a fin de evitar demoras en el traslado, se brindarán listas de pacientes y acompañantes a las empresas de transportes prestatarias.

Art. 15: La información producida por el Programa deberá brindarse con fines estadísticos de acuerdo con lo estipulado con la [ley 4544](#) -Crea el Registro Provincial de Tumores con base poblacional- y al Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino o a los organismos nacionales pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos.

Art. 16: La erogación que demande el presente programa será imputada a la partida presupuestaria que determine el Ministerio de Salud Pública, conforme con la naturaleza del gasto y en el Presupuesto General para el ejercicio 2016

Art. 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch; Darío Augusto Bacileff Ivanoff

